

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

TITULO: REGLAMENTO AÑADIR LOS ARITICULOS 3050.05-1 AL 3050.05-14, 3050.06-1 AL 3050.06-3, 3050.07-1, 3060.08-1, 5022.01 AL 5022.01-6 Y 5022.03-1 AL REGLAMENTO NUM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO"), PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LAS SECCIONES 3050.05, 3050.06, 3050.07, 3060.08, 5022.01 Y 5022.03 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO") PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.

INDICE

Contenido:	Página
Artículo 3050.05-1.- Derechos de Licencia por Venta al Detalle y al Por Mayor de Ciertos Artículos y por Otros Negocios o Actividades.-	3
Artículo 3050.05-2.- Requisitos Generales para la Expedición y Renovación de Licencias de Rentas Internas	5
Artículo 3050.05-3.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de Máquinas o Artefactos de Pasatiempo u Operadores de Negocios con Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.-.....	8
Artículo 3050.05-4.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de Negocios de Porteador Aéreo, Marítimo, o Terrestre.-	10
Artículo 3050.05-5.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de tiendas en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos.-	11
Artículo 3050.05-6.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al detal y al por mayor de Cigarrillos.-	12
Artículo 3050.05-7.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al por mayor o Fabricantes de Cemento.-	12

Artículo 3050.05-8.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al por mayor o al detal de Gasolina.-.....	13
Artículo 3050.05-9.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes de vehículos de motor y traficante de partes y accesorios para automóviles.-	14
Artículo 3050.05-10.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes de armas y municiones.-.....	15
Artículo 3050.05-11.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de negocios de Compra y Venta de Metales Preciosos.-	15
Artículo 3050.05-12.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Importador o manufacturero de aceites lubricantes.-	16
Artículo 3050.05-13.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Promotores de Espectáculos Públicos. –.....	16
Artículo 3050.05-14.- Cancelación de Licencias de Rentas Internas.-	16
Artículo 3050.06-1.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia de Rentas Internas.-	17
Artículo 3050.06-2.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias de Rentas Internas expedidas a Operadores de Máquinas o Artefactos de Pasatiempo u Operadores de Negocios con Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.-.....	20
Artículo 3050.06-3.- Procedimiento para la Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia de Rentas Internas	22
Artículo 3050.07-1.- Restricciones y Requisitos para la Licencia de Rentas Internas de Traficantes en Armas y Municiones.-.....	23
Artículo 3060.08-1.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia.....	26
Artículo 5022.01-1.- Personas Dedicadas a los Negocios u Ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia conforme al Subtítulo E.-.....	28
Artículo 5022.01-2.- Requisitos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas a Traficantes, Fabricantes e Importadores de Alcohol.-	29
Artículo 5022.01-3.- Cancelación de Licencias de Rentas Internas.-	32
Artículo 5022.01-4.- Denegación, Suspensión, Revocación o Condicionamiento de Licencia de Traficantes, Fabricantes o Importadores de Alcohol. -	32
Artículo 5022.01-5.- Procedimiento para la denegación, suspensión o revocación de licencia de Traficante, Fabricantes e Importadores de Alcohol.-	37
Artículo 5022.01-6.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia bajo la Sección 5022.01.....	38
Artículo 5022.03.-1.- Clasificación de plantas industriales y establecimientos comerciales.-	40

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

REGLAMENTO DEL CODIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011

Reglamento para añadir los Artículos 3050.05-1 al 3050.05-14, 3050.06-1 al 3050.06-3, 3050.07-1, 3060.08-1, 5022.01 al 5022.01-6 y 5022.03-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Artículos 3050.05-1 a 3050.05-14

“Artículo 3050.05-1.- Derechos de Licencia por Venta al Detalle y al Por Mayor de Ciertos Artículos y por Otros Negocios o Actividades.-

(a) Definiciones.- Las siguientes definiciones son de aplicación a las disposiciones de este Reglamento salvo que se disponga lo contrario:

(1) Traficante.- significa todo comerciante dedicado al negocio de venta al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan en la Sección 3050.01 del Código.

(2) Operador.- significa toda persona, natural o jurídica, que:

(i) opere máquinas o artefactos de pasatiempo;

(ii) opere un negocio, establecimiento, o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo;

(iii) opere tiendas en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos;

(iv) opere un negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre;
y/o

(v) opere negocios para los cuales se requiere una licencia de rentas internas conforme a leyes especiales.

(3) Licencia de Rentas Internas.- significa los derechos de licencia sujetos a un impuesto anual a tenor con el Capítulo 5 del Subtítulo C del Código y leyes especiales.

(4) Secretario.- significa el Secretario de Hacienda o su representante autorizado.

(5) Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.- incluye máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, mesas de billar, y máquinas de entretenimiento para adultos sujetos al impuesto anual de la Sección 3050.02 del Código.

(6) Operadores de Negocios con Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.- significa una persona que opere un negocio, establecimiento, o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo sujetos al impuesto anual de la Sección 3050.03 del Código;

(7) Solicitud de Licencia de Rentas Internas.- Todo comerciante que desee llevar a cabo las actividades para la cual se requiere una Licencia de Rentas

Internas conforme al Capítulo 5 del Subtítulo C del Código y leyes especiales, deberá solicitar y obtener del Secretario una licencia de rentas Internas para cada localidad comercial, como requisito indispensable para operar dicha actividad comercial. El proceso de solicitud y renovación de licencia de rentas internas se realizará en la plataforma electrónica que establezca el Secretario mediante Carta Circular o Boletín Informativo de carácter general. El Artículo 3050.05-2 de este Reglamento establece los requisitos generales aplicables en los procesos de solicitud y renovación de las licencias de rentas internas a concederse bajo las secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03, y 3050.04 del Código. Por otra parte, Artículos 3050.05-3 al 3050.05-13 incluyen todos los requisitos adicionales impuestos para la concesión de licencias de rentas internas bajo las secciones del Código anteriormente mencionadas.

Artículo 3050.05-2.- Requisitos Generales para la Expedición y Renovación de Licencias de Rentas Internas

(a) Solicitudes Nuevas y Renovaciones.- Todo Traficante u Operador que desee solicitar o renovar una licencia de rentas internas, deberá proveer la siguiente información y documentación:

(1) Nombre completo y número de seguro social del solicitante. En el caso de entidades jurídicas, incluya el número de identificación patronal asignado por el Servicios de Rentas Internas Federal;

(2) En el caso en que el solicitante sea una persona jurídica, nombre, número de seguro social y dirección de los dueños, o en la alternativa, los directores. Para propósitos de este Artículo se consideran dueños y directores los

siguientes:

(i) Dueños.- Para propósitos de este Reglamento, se considerará dueño de una persona jurídica toda persona natural residente en Puerto Rico que, de por sí o en conjunto con otras personas relacionadas (según este término se define en la Sección 1010.05(b) del Código), posea un cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto en una persona jurídica.

(ii) Directores.- En el caso en que no haya una persona natural residente en Puerto Rico que, de por sí o en conjunto con otras personas relacionadas, posea un cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto en una persona jurídica, se requerirá el nombre, número de seguro social y dirección de los directores residentes en Puerto Rico de la persona jurídica.

(iii) Dueños o Directores No Residentes.- En el caso de que los dueños o directores no sea un residente de Puerto Rico, la información requerida por este párrafo deberá ser satisfecha por la persona natural a cargo del negocio en Puerto Rico ("Agente").

(3) Dirección postal y de la localidad física del negocio, según aparece en el permiso de uso expedido por la autoridad correspondiente;

(4) En el caso de solicitantes que sean individuos, certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores ("ASUME"). Este requisito no será aplicable a entidades jurídicas.

(5) Certificado de antecedentes penales del solicitante. En el caso de

entidades jurídicas, se requerirá el certificado de antecedentes penales de los dueños (o en la alternativa) de los directores residentes en Puerto Rico; y

(6) Cualquier otro documento que se determine indispensable y necesario para el debido procesamiento de la solicitud mediante requerimiento escrito por parte del Secretario.

(b) Información Interagencial e Intraagencial.- Parte de la información requerida en este Artículo podrá estar disponible en los archivos del Departamento o podrá ser obtenida por el Departamento a través de acuerdos de cooperación con otras agencias gubernamentales. En estos casos, el solicitante podrá ver reflejado en su expediente electrónico en la plataforma toda aquella información o documentación que el Departamento haya podido confirmar directamente con las demás entidades gubernamentales.

(1) Ejemplo 1: Contribuyente A solicita una licencia de rentas internas bajo la Sección 3050.01 del Código. El Artículo 3050.05-2 de este Reglamento requiere que se incluya como parte de la solicitud un Certificado de Cumplimiento con ASUME. Asumiendo que el Departamento tengan un acuerdo de intercambio de información con esta agencia y que dicha agencia comparta la información de los certificados de cumplimiento con el Departamento, Contribuyente A no tendrá que obtener y cargar como parte de su proceso de solicitud el certificado antes mencionado ya que el Departamento obtuvo el mismo directamente de la agencia gubernamental.

(c) Responsabilidad Contributiva.- Todo solicitante, así como sus dueños o directores residentes en Puerto Rico en el caso de personas jurídicas, deberán estar en

cumplimiento con su obligación de radicación de planillas y el pago de todo tipo de contribución ante el Departamento como requisito para la expedición de la licencia de rentas internas. De existir deudas contributivas, se considerará que el solicitante está en cumplimiento si estas deudas forman parte de un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y dicho plan de pago está al día. El Departamento confirmará directamente con su base de datos el cumplimiento con las responsabilidades contributivas del solicitante y sus dueños o directores. Por tanto, el solicitante no tendrá que incluir como parte de su solicitud certificaciones de radicación de planillas ni certificaciones de deuda del Departamento.

(d) Término para la Expedición o Renovación de Licencias de Rentas Internas.- Una vez el solicitante radique toda la información y documentación requerida por este Artículo y los Artículos 3050.05-3 al 3050.05-13 de este Reglamento, el Departamento tendrá un término de seis (6) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia de rentas internas para evaluar la solicitud, emitir notificación de inspección (de proceder), aprobar la licencia de rentas internas para pago o denegar la misma. El Secretario podrá denegar la solicitud por las causas descritas en los Artículos 3050.06-1 y 3050.06-2 de este Reglamento. Una vez expirado dicho término, si el Departamento no ha emitido notificación alguna sobre el resultado de la evaluación de la solicitud, el sistema electrónico expedirá automáticamente una notificación al solicitante para que proceda a emitir el pago de los derechos de la licencia solicitada. Dicha notificación será emitida por medios electrónicos.

Artículo 3050.05-3.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de Máquinas o Artefactos de Pasatiempo u

Operadores de Negocios con Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, toda persona sujeta al pago de derechos de licencia bajo las Secciones 3050.02 o 3050.03 del Código, deberán proveer la siguiente información y documentación:

(1) Operadores de Maquinas o Artefactos de Pasatiempo.- En el caso de cualquier persona que opere maquinas o artefactos de pasatiempo según lo dispuesto en la Sección 3050.02 del Código, deberá someter junto con su solicitud de licencia los siguientes documentos:

(i) En el caso de solicitud de licencia nueva, el título de propiedad o recibo de compra de las máquinas o artefactos de pasatiempo;

(ii) En el caso de solicitud de licencia nueva y renovaciones, un informe sobre todas las máquinas o artefactos de pasatiempo que opere o arriende, especificando la siguiente información:

(A) Nombre y dirección del operador o arrendatario de las máquinas o artefactos de pasatiempo;

(B) La marca de las máquinas o artefactos de pasatiempo;

(C) Número de serie de de las máquinas o artefactos de pasatiempo; y

(D) Dirección exacta en que esté ubicada cada máquina o artefacto de pasatiempo.

Este informe deberá ser incluido junto con la solicitud de solicitud o renovación de la licencia de rentas internas. La operación de una máquina

que no figure debidamente en este informe será considerada como una operación ilegal con respecto dicha máquina y el dueño y/o arrendatario de dicha maquina estará sujeto a las penalidades impuestas por el Código y leyes especiales, según apliquen.

(2) Operadores de Negocios donde operen Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.- Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen maquinas o artefactos de pasatiempo según lo dispuesto en la Sección 3050.03 del Código, deberá someter junto con su solicitud de licencia nueva los siguientes documentos:

(i) Contrato de arrendamiento entre el dueño de las máquinas o artefactos de pasatiempo y el operador de negocios con máquinas o artefactos de pasatiempo, cuando no sean la misma persona;

(ii) Declaración en la cual que se comprometa a operar, o a permitir que cualquier dueño de máquinas o artefactos de pasatiempo opere en su negocio las máquinas o artefactos de pasatiempo, sin que medie consideración (excluyendo juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes) o pago de dinero, directa o indirectamente, ya sea de forma mecánica, electrónica, a través de terceras personas, o personalmente.

Artículo 3050.05-4.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de Negocios de Porteador Aéreo, Marítimo, o Terrestre.-

(a) En general.- Además de a los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, los operadores de negocios que deseen solicitar o renovar una Licencia de Rentas Internas bajo la Sección 3050.04(a)(2) del Código deberán proveer la siguiente información y documentación:

(1) En el caso de solicitudes nuevas:

(i) evidencia de estar debidamente integrado al sistema electrónico para la transmisión del manifiesto y pago de arbitrios; y

(ii) copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal.

(2) En el caso de solicitudes nuevas y renovaciones, prestar una fianza de acuerdo a los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas a sus clientes durante el último año de operaciones, pero nunca será menor de \$25,000. Para los porteadores aéreos la fianza será igual a una veinteava parte (1/20) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones. Para los porteadores marítimos o terrestres la fianza será igual a una décima parte (1/10) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones.

(3) Tarifas.- A los fines de este Artículo el término "tarifas" significa la suma total facturada por el porteador a su cliente por los servicios prestados desde los predios del suplidor hasta el puerto en Puerto Rico, incluyendo la facturación por concepto de seguros y de almacenamiento.

Artículo 3050.05-5.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de tiendas en las zonas de puerto libre de

aeropuertos y puertos marítimos.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, toda nueva solicitud de licencia de rentas internas bajo la Sección 3050.04(a)(1) del Código deberán incluir la siguiente información y documentación:

(1) Certificación o acreditación de la Compañía de Turismo de que el negocio está en cumplimiento con los reglamentos aplicables de dicha entidad.

Artículo 3050.05-6.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al detal y al por mayor de Cigarrillos.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, toda nueva solicitud de licencia de rentas internas para traficantes al detal y al por mayor de Cigarrillos bajo la Sección bajo la Sección 3050.01 del Código, deberán incluir la siguiente información y documentación:

(1) Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos.-

(i) Marca y modelo del vehículo y el nombre de la persona a quien ha sido expedida la licencia del vehículo.

(2) Máquinas Expendedoras de Cigarrillos.-

(i) La localización de todas las máquinas que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendatario, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y la dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto.

Artículo 3050.05-7.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al por mayor o Fabricantes de Cemento.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, los traficantes al por mayor o fabricantes de cemento, que deseen solicitar o renovar una licencia de rentas internas bajo la Sección 3050.01 del Código deberán proveer la siguiente información y documentación:

(1) Volumen de ventas.-

(i) En el caso de solicitudes de negocios nuevos se requerirá presentar junto con la solicitud una proyección de volumen de ventas de quintales de cemento para el primer año de operaciones.

(ii) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de ventas de quintales de cemento efectuadas durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuese el caso.

Artículo 3050.05-8.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes al por mayor o al detal de Gasolina.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, los traficantes al por mayor o al detal de gasolina, que deseen solicitar o renovar una licencia de rentas internas bajo la Sección 3050.01 del Código deberán proveer la siguiente información y documentación:

(1) Volumen de ventas.-

(i) En el caso de solicitudes de negocios nuevos se requerirá presentar junto con la solicitud una proyección de volumen de ventas de galones de gasolina para el primer año de operaciones

(ii) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de ventas de galones de gasolina efectuadas durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuera el caso

Artículo 3050.05-9.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes de vehículos de motor y traficante de partes y accesorios para automóviles.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, los traficantes de vehículos de motor y traficante de partes y accesorios para automóviles, que deseen solicitar o renovar una licencia de rentas internas bajo la Sección 3050.01 del Código deberán proveer la siguiente información y documentación

(1) Traficantes de vehículos de motor.-

(i) Volumen de ventas.-

(A) En el caso de solicitudes de negocios nuevos se requerirá presentar junto con la solicitud una proyección de volumen de ventas en unidades de vehículos para el primer año de operaciones.

(B) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de ventas en unidades de vehículos efectuadas durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuera el caso.

(b) Traficantes de partes y accesorios para automóviles. -

(1) Volumen de ventas.-

(i) En el caso solicitudes de negocios nuevos se requerirá presentar junto con la solicitud una proyección de volumen de ventas de partes y accesorios para automóviles en dólares para el primer año de operaciones.

(ii) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de ventas de partes y accesorios para automóviles efectuadas durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuera el caso.

Artículo 3050.05-10.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Traficantes de armas y municiones.-

(a) En el caso de traficantes de armas y municiones que deseen solicitar o renovar la licencia de rentas internas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 3050.07-1 de este Reglamento.

Artículo 3050.05-11.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Operadores de negocios de Compra y Venta de Metales Preciosos.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, toda nueva solicitud de licencia de rentas internas bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” deberán proveer la siguiente información y documentación:

(1) En el caso de que opere como una casa de empeño, deberá incluir

copia de la licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Artículo 3050.05-12.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Importador o manufacturero de aceites lubricantes.-

(a) En general.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento, los importadores o manufactureros de aceites lubricantes, que deseen solicitar una licencia de rentas internas bajo la Ley Núm. 172 de 31 de Agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, deberán proveer la siguiente información y documentación: Evidencia del endoso emitido por la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 3050.05-13.- Requisitos Específicos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas en el caso de Promotores de Espectáculos Públicos. –

(a) En el caso de promotores de espectáculos públicos que deseen solicitar o renovar la licencia de rentas internas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3050.05-2 de este Reglamento y en el Reglamento Núm. 5670 del 18 de agosto de 1997, mejor conocido como el “Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos”.

Artículo 3050.05-14.- Cancelación de Licencias de Rentas Internas.-

(a) En General.- Todo traficante u operador podrá solicitar la cancelación de cualquier licencias de rentas internas expedidas a su favor treinta (30) días después de cese de la actividad comercial para la cual se expidió la misma o treinta (30) días antes del último día de vigencia de la misma, lo que ocurra primero.

(b) Responsabilidades Contributivas.- El traficante u operador que desee cancelar las licencias de rentas internas deberá estar en cumplimiento con la radicación y el pago de todo tipo de contribución ante el Departamento. De existir deudas contributivas, se considerará que el traficante u operador está en cumplimiento si estas deudas forman parte de un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y dicho plan de pago está al día En el caso que las deudas contributivas no hayan sido tasadas, el traficante u operador podrá solicitar la tasación de la misma y procurar el pago total de la deuda o acogerse a un plan de pago autorizado y aprobado por el Departamento.”

Artículo 3050.06-1 al Artículo 3050.06-3

“Artículo 3050.06-1.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia de Rentas Internas.-

(a) En general. - El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia de rentas internas solicitada o expedida cuando:

(1) La persona que solicita o a quien se le expidió la licencia no está en cumplimiento con su obligación de radicación y pago de todas sus responsabilidades contributivas con el Departamento. Se considerará como incumplimiento el no estar registrado como comerciante para propósitos de Impuesto Sobre Ventas y Uso, y de ser aplicable, no contar con un terminal fiscal a tenor con la Sección 6054.03 del Código;

(2) en el caso de un individuo que solicita o a quien se le expidió la licencia presenta deudas por concepto de ASUME;

(3) la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia sea convicta

de delito grave por tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o por tráfico ilegal de armas o municiones, o fuere convicta de delito grave o menos grave por violaciones al Código;

(4) en el caso de licencias de traficante en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios, si la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia ha sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular y a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, o por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección Vehicular";

(5) la licencia ha sido expedida ilegalmente o trasladada a otro local sin previa autorización escrita del Secretario;

(6) el solicitante, o cualquier persona relacionada, que participe activamente en las operaciones del negocio que solicita la licencia, incumpla con las condiciones y requisitos del Código y sus reglamentos bajo los cuales se expidió la licencia;

(7) el negocio opere en forma tal que afecta el bienestar, la tranquilidad o la seguridad de los vecinos;

(8) el contribuyente reincidiere en renovar o pagar tardíamente los derechos de licencia;

(9) el Secretario se viere impedido de inspeccionar el local donde se lleva a cabo la actividad comercial o examinar los libros, expedientes, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial o artículo sujeto a licencia.

En el caso de inspecciones relacionadas a una solicitud de licencia de rentas internas, el Secretario notificará por medios electrónicos la fecha de la inspección, la cual debe llevarse a cabo conforme al término dispuesto en el párrafo (d) del Artículo 3050.05-2 de este Reglamento. Del contribuyente negarse, implícita o explícitamente, a una inspección del local, la licencia de rentas internas será denegada;

(10) el tenedor de la licencia o administrador del negocio siendo depositario de artículos embargados por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellos, sin la previa autorización escrita del Secretario;

(11) el contribuyente, a pesar de haber mediado apercibimiento, no exhibiere la licencia en sitio visible del negocio;

(12) cualquier otra persona renovare la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un período posterior al periodo correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia;

(13) el tenedor de la licencia, sus empleados o representantes impidieren u obstruyeren al Secretario la inspección del local comercial o que no se permitiere, o que se obstruyere mediante ocultación o cualquier otro medio, el examen de documentos, libros, expedientes o informes o que la persona responsable se negare a comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera;

(14) el tenedor de una licencia designare como administrador o empleara a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o convicta por violación a cualquier ley de los Estados

Unidos o sus estados o de cualquier país extranjero relacionada con el tráfico ilegal de drogas narcóticas, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción; o

(15) la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia proveyó información falsa o incorrecta.

Artículo 3050.06-2.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias de Rentas Internas expedidas a Operadores de Máquinas o Artefactos de Pasatiempo u Operadores de Negocios con Máquinas o Artefactos de Pasatiempo.-

(a) En General.- Además de las causas enumeradas en el Artículo 3050.06-1 de este Reglamento, el Código y leyes especiales, el Secretario podrá denegar, suspender, o revocar una licencia de rentas internas expedida al amparo de la Sección 3050.02 y 3050.03 del Código en las siguientes situaciones:

(1) Denegatoria de licencia. - En el caso de licencias para máquinas o artefactos de pasatiempo, no se expedirá licencia en los siguientes casos:

(i) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no cumpla con alguno de los requisitos del Código, la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento para la obtención de la licencia, o suministre información falsa con relación a los requisitos;

(ii) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra; o

(iii) cuando el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio.

Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

(2) Suspensión temporera.- El Secretario podrá suspender temporeramente la licencia de máquinas o artefactos de pasatiempo cuando:

(i) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, haya trasladado la licencia a un nuevo local sin la previa autorización escrita del Secretario;

(ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no cumple con alguno de los requisitos de la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento; o

(iii) cuando alguna de las máquinas identificada en la licencia no tuviere el marbete correspondiente, o haya sido removido o trasladado sin haberse sometido una declaración jurada.

(3) Notificación y Término de Suspensión Temporera.- En cada uno de los casos anteriores, el Secretario notificará al dueño de negocio, o al dueño de las máquinas, las razones por las cuales se suspende temporeramente la licencia, así como las medidas a tomarse por parte del dueño del negocio para renovar la licencia. La suspensión temporera, en ningún caso, podrá exceder de seis (6) meses. Transcurrido este periodo, si el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no ha subsanado las condiciones que dieron lugar a la suspensión temporera de la licencia, el Secretario podrá revocar la misma permanentemente.

(4) Revocación Permanente.- Se revocará la licencia

permanentemente cuando:

- (i) El dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, incluya información falsa al someter una solicitud original o de renovación de licencia;
- (ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra por un delito que envuelva falsificación o fraude; o
- (iii) el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio o de las máquinas. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

Artículo 3050.06-3.- Procedimiento para la Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia de Rentas Internas

(a) Denegaciones.- Solicitudes de licencias que no cumplan con los requisitos dispuestos en los Artículos 3050.05-1 al 3050.05-14 serán denegadas dentro del termino establecido en el párrafo (d) del Artículo 3050.05-2 de este Reglamento. En el caso de denegación el solicitante podrá someter una nueva solicitud o una querrela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la denegación. Dicha querrela se someterá ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) Revocaciones o Suspensiones.- De ocurrir cualquiera de los actos o eventos indicados los Artículos 3050.06-1 y 3050.06-2 de este Reglamento, la Oficina de Distrito del Negociado de Impuesto al Consumo ("Oficina de Distrito") con competencia

citará al solicitante o tenedor de licencia de rentas internas para que muestre causa por la cual no deba revocarse o suspenderse dicha licencia. En caso de una determinación adversa de la Oficina de Distrito, la parte afectada podrá presentar por escrito una querrela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación escrita de la determinación de la Oficina de Distrito. Dicha querrela se someterá ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 3050.07-1

“Artículo 3050.07-1.- Restricciones y Requisitos para la Licencia de Rentas Internas de Traficantes en Armas y Municiones.-

(a) Restricciones generales.- El Secretario no expedirá una licencia de rentas internas para traficar en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando el establecimiento esté ubicado en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Solamente se tomarán en consideración aquellas que se soliciten para sitio fijo.;

(2) Cuando el establecimiento esté ubicado en la zona rural, a menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines;

(3) Cuando la edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

(4) Cuando la Certificación Anual de Medidas de Seguridad dispuesta

en el párrafo (d) de este Artículo contenga la desaprobación de la Policía de Puerto Rico (“Certificación Negativa”) o cuando el traficante no obtenga un Certificado de Armas en Depósito, según definido en el párrafo (c) de este Reglamento.

(b) Medidas de seguridad contra robo, fuego o mal uso de las armas o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.- Todo traficante en armas y municiones cumplirá con las siguientes medidas de protección y seguridad:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero, interiores y exteriores, de no menos de 3/8 de pulgada de grueso.

(2) Dentro del edificio habrá un local que será utilizado para la venta y exhibición de armas de fuego y de municiones, exclusivamente, que estará restringido y su entrada controlada por medios electrónicos. Este local tendrá que reunir todos los requisitos de una bóveda, según se describen en los incisos (4) y (5) de este párrafo.

(3) No se exhibirán armas de fuego, municiones, imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.

(4) Las armas y las municiones estarán almacenadas en una caja fuerte, construida de acero, de no menos de 3/8 de pulgada y empotrada en cemento a vuelta redonda. Esta tendrá una cerradura de combinación o de acero. Las armas y municiones también podrán ser almacenadas dentro de una bóveda, la cual tendrá doble puerta de acero con cerradura de combinación de acero

protegida con rejas y estará construida de cemento armado.

(5) Los locales estarán provistos de extintores, entre otros, de bióxido de carbono (CO₂), y de algún sistema de alarma contra escalamiento o robo. Las cajas fuertes o las bóvedas llevarán como requisito un sistema de protección contra robo o escalamiento, conectado al sistema de alarmas del local, el cual a su vez estará conectado al Cuartel de la Policía más cercano.

(6) Las municiones se almacenarán separadas de las armas.

(7) Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte o bóveda, excepto según se dispone en el inciso (2).

(c) Excepción.- Los requisitos del párrafo (b) de este Artículo no serán de aplicación a traficantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada o el artículo correspondiente de cualquier otra ley que la enmienda o sustituya. Dichos traficantes, en sustitución de la Certificación Anual de Medidas de Seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho depósito (“Certificado de Armas en Depósito”).

(d) Certificación Anual de Medidas de Seguridad.- El Secretario solicitará a la Policía de Puerto Rico inspeccionar los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad requeridas por el párrafo (b) de este Reglamento. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de

Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante. La Inspección, y subsiguiente Certificación Anual de Medidas de Seguridad, será solicitada en cada solicitud de renovación de esta licencia de rentas internas.

(e) Libros y Expedientes.- En los casos de revocación o baja de la licencia de rentas internas a traficantes en armas y municiones, todos los libros y expedientes relacionados con la operación de dicho negocio serán entregados al Secretario dentro de cinco (5) días naturales luego de la revocación o baja.”

Artículo 3060.08-1

Artículo 3060.08-1.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

(a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y 3050.04 del Código o por leyes especiales se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (b) de la Sección 3050.08 del Código. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia (“Periodo Corto”). No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional (“Periodo Largo”). En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

(b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

(c) Los solicitantes tendrán hasta el último día del mes en que vence el pago de los derechos de licencia para completar los procesos de renovación de cualquier licencia de rentas internas. No obstante, el proceso de renovación comenzará el primer día del mes anterior al mes en que vence el pago de los derechos de licencia.

(1) Ejemplo: El número de identificación patronal de Comerciante X termina con el número dos (2). Por tanto, el contribuyente tendrá hasta el 28 de febrero para completar el proceso de renovación y remitir el pago de los derechos de su licencia de rentas internas. Sin embargo, Comerciante X podrá iniciar el

proceso de renovación de su licencia partir del 1 de enero.

(d) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Artículo.”

Artículo 5022.01-1 al Artículo 5022.01-5

“Artículo 5022.01-1.- Personas Dedicadas a los Negocios u Ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia conforme al Subtítulo E.-

(a) Solicitud de Licencia de Rentas Internas.- Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones del Subtítulo E del Código (referidos colectivamente como “Traficantes, Fabricantes e Importadores de Alcohol), deberá someter una solicitud utilizando la plataforma electrónica que establezca el Secretario a para estos propósitos, como requisito indispensable para operar dicha actividad comercial. Los requisitos aplicables a todo traficante, fabricante e importador de alcohol se enumeran en el Artículo 5022.01-2 de este Reglamento. Para propósitos de este Artículo y los Artículo 5022.01-2 al 5022.01-5, el término “Licencias de Rentas Internas” significa los derechos de licencia sujetos a un impuesto anual a tenor con la Sección 5022.01 del Código.

(b) Excepción.- No vendrán obligados a proveerse de licencia de rentas internas los almacenes, depósitos, locales o sitios donde meramente se hacen entregas correspondientes a ventas previamente efectuadas en establecimientos comerciales provistos de licencia de traficante al por mayor, traficante importador al por mayor, rectificador o fabricante de vinos o de cerveza.

Artículo 5022.01-2.- Requisitos para la Expedición de Licencias de Rentas Internas a Traficantes, Fabricantes e Importadores de Alcohol.-

(a) En General.- Todo traficante, fabricante e importador de alcohol que desee solicitar o renovar una Licencia de Rentas Internas bajo la Sección 5022.01 del Código, deberá proveer la siguiente información y documentación::

(1) En el caso de solicitudes nuevas:

(i) Permiso de Uso.- en el caso de traficantes al detal, copia del Permiso de Uso emitido por Administración de Reglamentos y Permisos (“OGPe”) o por el municipio donde ubique el negocio desde donde se llevará a cabo la actividad sujeta al impuesto anual a tenor con la Sección 5022.01 del Código.

(ii) Permiso Básico Federal.- En el caso de destiladores, fabricantes de alcohol desnaturalizado, fabricantes de cerveza o vino, rectificadores, envasadores de bebidas alcohólicas y operadores de almacén de adeudo público, traficante importador al por mayor y traficante al por mayor, evidencia del Permiso Básico Federal;

(iii) Croquis.- En el caso de destiladores, fabricantes de cerveza, fabricantes de vino, rectificadores, fabricantes de alcohol desnaturalizado, almacenes de adeudo, croquis de la estructura donde se llevará a cabo la operación sujeta a la Sección 5022.01 del Código;

(iv) Vehículos de Motor.- En el caso de traficantes que tengan ventas al por mayor desde vehículos de motor, deberán proveer marca,

modelo, y año del vehículo, así como el nombre de la persona a quien está registrado el vehículo de motor;

(v) Carta de endoso a la licencia solicitada, emitida por autoridades escolares, eclesiásticas, o instalaciones de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol en los casos en que el local está a menos de 100 metros de la escuela o iglesia; y

(vi) Cualquier otro documento que se determine indispensable y necesario para el debido procesamiento de la solicitud mediante requerimiento escrito por parte del Secretario.

(2) En el caso de solicitudes y renovaciones

(i) La información requerida en los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (6) del Artículo 3050.05-2 de este Reglamento;

(ii) Volumen de galones medidas o prueba.- Con excepción de traficantes al por mayor y traficantes al detal, en el caso de negocios nuevos se requerirá una proyección de volumen de galones medidas o prueba de la ocupación gravada para el primer año de operaciones.

(iii) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de galones medidas o prueba de la ocupación gravada durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuera el caso; y

(iv) Volumen de ventas.- En el caso de traficantes al por mayor y traficantes al detal, que soliciten una Licencia de Rentas Internas como un negocio nuevo tendrán que presentar una proyección de volumen de

ventas en dólares de la ocupación gravada para el primer año de sus operaciones.

(v) En el caso de negocios existentes o renovaciones se requerirá que el solicitante provea un detalle del volumen de ventas de la ocupación gravada durante los 12 meses de su último año económico o natural, según fuera el caso.

(b) Responsabilidad contributiva.- Todo traficante, fabricante e importador de alcohol, así como sus dueños o directores residentes en Puerto Rico en el caso de personas jurídicas, deberán estar en cumplimiento con la radicación y el pago de todo tipo de contribución ante el Departamento como requisito para la expedición de la Licencia de Rentas Internas y estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo (c) 3050.05-2 de este Reglamento.

(c) Término para la Expedición o Renovación de Licencias de Rentas Internas.- Una vez solicitante radique toda la información y documentación requerida por este Artículo, el Departamento tendrá un término de seis (6) días calendario contados a partir de la radicación de la solicitud de licencia de rentas internas para evaluar la solicitud y emitir notificación de inspección, aprobación para pago o denegación. El Secretario podrá denegar la solicitud por las causas descritas en el Artículo 5022.01-4 de este Reglamento. Una vez expirado dicho término, si el Departamento no ha emitido notificación alguna sobre el resultado de la evaluación de la solicitud, el sistema electrónico expedirá automáticamente una notificación al solicitante para que proceda a emitir el pago de los derechos de la licencia solicitada. Dicha notificación será emitida por medios electrónicos.

Artículo 5022.01-3.- Cancelación de Licencias de Rentas Internas.-

(a) En General.- Todo traficante, fabricante o importador de alcohol podrá solicitar la cancelación de las licencias de rentas internas expedidas a su favor treinta (30) días después del cese de la actividad comercial para la cual se expidió la misma o treinta (30) días antes del último día de vigencia de la misma, lo que ocurra primero.

(b) Responsabilidades Contributivas.- El traficante, fabricante o importador de alcohol que desee cancelar las licencias de rentas internas deberá estar en cumplimiento con la radicación y el pago de todo tipo de contribución ante el Departamento. De existir deudas contributivas, se considerará que el traficante, fabricante o importador de alcohol está en cumplimiento si estas deudas forman parte de un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y dicho plan de pago está al día. En el caso que las deudas contributivas no hayan sido tasadas, el traficante, fabricante o importador de alcohol podrá solicitar la tasación de la misma y procurar el pago total de la deuda o acogerse a un plan de pago autorizado y aprobado por el Departamento.

(c) En el caso de la licencia de traficante importador al por mayor o de almacén de adeudo público, no se autorizará la cancelación de dicha licencia hasta que se pruebe que no hay existencias de los productos en que se trafica o almacenan, según sea el caso.

(d) En el caso de destiladores, fabricantes, rectificadores y envasadores, antes de autorizarse la cancelación de la licencia, se determinará mediante investigación si realmente las operaciones han cesado y procede la solicitud de cancelación.

Artículo 5022.01-4.- Denegación, Suspensión, Revocación o Condicionamiento de Licencia de Traficantes, Fabricantes o Importadores de Alcohol. -

(a) En general. - El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia de rentas internas solicitada o expedida en los siguientes casos:

(1) la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia no está en cumplimiento con su obligación de radicación y pago de todas sus responsabilidades contributivas con el Departamento. Se considerará como incumplimiento el no estar registrado como comerciante para propósitos del Impuesto de Ventas y Uso, de ser aplicable, no contar con un terminal fiscal a tenor con la Sección 6054.03 del Código;

(2) el individuo que solicita o a quien se le expidió la licencia presenta deudas por concepto de ASUME;

(3) la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia sea convicta de delito grave por tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o por tráfico ilegal de armas o municiones, o fuere convicta de delito grave o menos grave por violaciones al Código;

(4) la licencia ha sido expedida ilegalmente o trasladada a otro local sin previa autorización del Secretario;

(5) el solicitante, o cualquier persona relacionada, que participe activamente en las operaciones del negocio que solicita la licencia, incumpla con las condiciones y requisitos del Código y sus reglamentos bajo los cuales se expidió la licencia, así como de leyes especiales que regulen el tráfico, venta y distribución de bebidas alcohólicas;

(6) el negocio opere en forma tal que afecta el bienestar, la tranquilidad o la seguridad de los vecinos. En el caso de personas que residan a una distancia

menor de cien (100) metros de un negocio que opere con una licencia de rentas internas para traficantes al detalle en bebidas alcoholicas Categoría A, estos podrán radicar una querrela en la plataforma digital provista por el Secretario para estos fines, en la cual puedan denunciar si el negocio afecta el bienestar, la tranquilidad o la seguridad de los vecinos;

(7) el contribuyente reincidiere en renovar o pagar tardíamente los derechos de licencia;

(8) el Secretario se viere impedido de inspeccionar el local donde se lleva a cabo la actividad comercial o examinar los libros, expedientes, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial o artículo sujeto a licencia. En el caso de inspecciones relacionadas a una solicitud de licencia de rentas internas, el Secretario notificará por medios electrónicos la fecha de la inspección. Dicha inspección, debe llevarse a cabo conforme al término dispuesto en el párrafo (c) del Artículo 5022.01-2de este Reglamento. Del contribuyente negarse, implícita o explícitamente, a una inspección del local, la licencia de rentas internas será denegada;

(9) el tenedor de la licencia o administrador del negocio siendo depositario de bebidas alcohólicas embargadas por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellas, sin la previa autorización escrita del Secretario. Para propósitos de este Reglamento, el término “Administrador” incluye cualquier persona que no sea el dueño, que administre, dirija o atienda un negocio o actividad sujeta a licencia de acuerdo con el Subtítulo E del Código;

(10) el contribuyente, a pesar de haber mediado apercibimiento, no

exhibiere la licencia en sitio visible del negocio;

(11) cualquier otra persona renovare la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un período posterior al período correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia;

(12) el tenedor de la licencia, sus empleados o representantes impidieren u obstruyeren al Secretario la inspección del local comercial o que no se permitiere, o que se obstruyere mediante ocultación o cualquier otro medio, el examen de documentos, libros, expedientes o informes o que la persona responsable se negare a comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera;

(13) Cuando el solicitante de una licencia de traficante en bebidas alcohólicas o el administrador del negocio haya sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral, o que haya sido declarado adicto a drogas narcóticas y no haya transcurrido el termino de cinco (5) años a partir de la fecha de extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción, o a partir de la declaración de adicción.

(14) el tenedor de una licencia designare como administrador o empleara a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o convicta por violación a cualquier ley de los Estados Unidos o sus estados o de cualquier país extranjero relacionada con el tráfico ilegal de drogas narcóticas, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción;

(15) cuando el solicitante o administrador del negocio esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra.

(16) cuando el solicitante no es el legítimo dueño del negocio;

(17) la persona que solicita o a quien se le expidió la licencia proveyó información falsa o incorrecta; o

(18) incumpla con la Sección 229 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico". En estos casos, el Secretario suspenderá la licencia de rentas internas por un término no menor de seis (6) meses siempre y cuando la persona no haya incurrido en esta violación en ocasiones anteriores. De haber ocurrido violaciones anteriores, el Secretario revocará permanentemente la licencia de rentas internas.

(b) Causas Adicionales.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia de rentas internas solicitada o expedida en los siguientes casos:

(1) Planta industrial o almacén de adeudo público.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar la licencia de rentas internas a una planta industrial o almacén de adeudo público por las causas descritas en las Secciones 5031.03, 5031.04, 5031.05, y 5031.06 del Código.

(2) Importadores.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar la licencia de rentas internas a una planta industrial o almacén de adeudo público por las causas descritas en la Sección 5032.01 del Código.

(3) Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas.- El Secretario podrá denegar, suspender, revocar, o condicionar la licencia de rentas internas a un traficante al detalle de bebidas alcohólicas por las causas descritas en las

Secciones 5050.06, 5050.07, 5050.10, 5050.11, 5050.12, y 5050.13 del Código. En lo que respecta a la Sección 5050.11 del Código, para propósitos de los cien (100) metros, las únicas entidades no gubernamentales que se considerarán para propósitos de esta limitación serán aquellas iglesias, escuelas privadas, e instalaciones de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol privadas, que estén debidamente registrada ante el Departamento. Además, no se denegarán licencias de rentas internas si el local para el cual se solicita obtuvo la licencia de rentas internas, independientemente si luego hubo un cambio de dueño del local, previo al establecimiento de la iglesia, escuelas privadas o pública, e instalaciones de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol privadas o públicas dentro del perímetro de cien (100) metros.

Artículo 5022.01-5.- Procedimiento para la denegación, suspensión o revocación de licencia de Traficante, Fabricantes e Importadores de Alcohol.-

(a) Denegaciones.- Solicitudes de licencias que no cumplan con los requisitos dispuestos en los Artículos 5022.01-1 al 5022.01-5 serán denegadas dentro del termino establecido en el párrafo (d) del Artículo 5022.01-2 de este Reglamento. En el caso de denegación, el solicitante podrá someter una nueva solicitud o una querrela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la denegación. Dicha querrela se someterá ante de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) Revocaciones o Suspensiones.- De ocurrir cualquiera de los actos o eventos indicados en el Artículo 5022.01.-4 de este Reglamento, la Oficina de Distrito con competencia citará al tenedor de licencia de rentas internas para que muestre causa por la cual no deba revocarse o suspenderse dicha licencia. En caso de una determinación adversa de la Oficina de Distrito, la parte afectada podrá presentar por escrito una querrela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación escrita de la determinación de la Oficina de Distrito. Dicha querrela se someterá ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 5022.01-6.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia bajo la Sección 5022.01

(a) Los derechos de licencia requeridos en la Sección 5022.01 del Código se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (d) de la Sección 5022.01 del Código. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia ("Periodo Corto"). No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional ("Periodo Largo"). En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

(b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

(c) Los solicitantes tendrán hasta el último día del mes en que vence el pago de los derechos de licencia para completar los procesos de renovación de cualquier licencia de rentas internas. No obstante, el proceso de renovación comenzará el primer día del mes anterior al mes en que vence el pago de los derechos de licencia.

(1) Ejemplo: El número de identificación patronal de Comerciante X termina con el número dos (2). Por tanto, el contribuyente tendrá hasta el 28 de febrero para completar el proceso de renovación y remitir el pago de los derechos de su licencia de rentas internas. Sin embargo, Comerciante X podrá iniciar el

proceso de renovación de su licencia partir del 1 de enero.

(d) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Artículo.”

Artículo 5022.03.-1

“Artículo 5022.03.-1.- Clasificación de plantas industriales y establecimientos comerciales.-

(a) La clasificación y reclasificación de licencias se efectuará de acuerdo al siguiente patrón:

(1) Destiladores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que produzcan anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 600,000 galones prueba

2da. Clase: de 200,001 a 600,000 galones prueba

3ra. clase hasta 200,000 galones prueba

(2) Fabricantes de cerveza: se clasificarán según la cantidad de galones medida de cerveza que envasen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 8,000,000 galones medida

2da. Clase: de 2,000,001 a 8,000,000 galones medida

3ra. Clase: hasta 2,000,000 galones medida

(3) Fabricantes de vinos: se clasificarán según la cantidad de galones medida de vino que envasen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 100,000 galones medida

2da. Clase: de 25,001 a 100,000 galones medida

3ra. Clase: de 10,001 a 25,000 galones medida

4ta. Clase: hasta 10,000 galones medida

(4) Rectificadores: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que envasen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 400,000 galones prueba

2da. Clase: de 200,001 a 400,000 galones prueba

3ra. Clase: de 50,001 a 200,000 galones prueba

4ta. Clase: hasta 50,000 galones prueba

(5) Fabricantes de alcohol desnaturalizado: se clasificarán según la cantidad de galones prueba que fabriquen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 500,000 galones prueba

2da. Clase: de 100,001 a 500,000 galones prueba

3ra. Clase: hasta 100,000 galones prueba

(6) Envasadores de bebidas alcohólicas: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados o galones medida de otras bebidas alcohólicas que envasen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 100,000 galones

2da. Clase: de 50,001 a 100,000 galones

3ra. Clase: hasta 50,000 galones

(7) Almacenes de adeudo públicos: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus o galones medida de otras bebidas alcohólicas que se almacenen anualmente, como sigue:

1ra. Clase: más de 1,000,000 galones

2da. Clase: de 500,001 a 1,000,000 galones

3ra. Clase: hasta 500,000 galones

(8) Traficantes al por mayor en espíritus destilados o rectificadas: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$170,000

2da. Clase: de \$70,001 a \$170,000

3ra. Clase: hasta \$70,000

(9) Traficantes al por mayor en vinos: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$170,000

2da. Clase: de \$70,001 a \$170,000

3ra. Clase: hasta \$70,000

(10) Traficantes al por mayor en cerveza: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$170,000

2da. Clase: de \$70,001 a \$170,000

3ra. Clase: hasta \$70,000

(11) Traficante Importador al por Mayor: se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$2,000,000

2da. Clase: de \$1,000,001 a \$2,000,000

3ra. Clase: de \$500,001 a \$1,000,000

4ta. Clase: hasta \$500,000

(12) Traficantes al por mayor en alcohol industrial: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$140,000

2da. Clase: de \$60,001 a \$140,000

3ra. Clase: hasta \$60,000

(13) Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas: se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$500,000

2da. Clase: de \$270,001 a \$500,000

3ra. Clase: de \$75,001 a \$270,000

4ta. Clase: hasta \$75,000

(14) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría A: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$55,000

2da. Clase: de \$45,001 a \$55,000

3ra. Clase: de \$40,001 a \$45,000

4ta. Clase: de \$30,001 a \$40,000

5ta. Clase: de \$25,001 a \$30,000

6ta. Clase: de \$17,001 a \$25,000

7ma. Clase: hasta \$17,000

(15) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría B: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$65,000

2da. Clase: de \$55,001 a \$65,000

3ra. Clase: de \$45,001 a \$55,000

4ta. Clase: de \$35,001 a \$45,000

5ta. Clase: de \$30,001 a \$35,000

6ta. Clase: de \$20,001 a \$30,000

7ma. Clase: hasta \$20,000

(16) Traficantes al detal en alcohol industrial: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. Clase: más de \$30,000

2da. Clase: de \$15,001 a \$30,000

3ra. Clase: hasta \$15,000

(b) El tenedor de una licencia de traficante podrá solicitar la reclasificación de dicha licencia al momento de llevar a cabo el proceso de renovación, insertando el volumen de producción o venta aplicable. El Secretario se reserva el derecho a investigar el volumen de producción o venta aplicable mediante el examen de libros, facturas, conduces, inventarios y otros documentos que reflejen las ventas para asegurarse que la licencia esté propiamente clasificada.

(c) Las licencias nuevas se clasificarán de acuerdo con la proyección de volumen de producción o venta que el traficante, fabricante o importador de alcohol ingrese en la plataforma electrónica al momento de solicitar una licencia de rentas internas nueva. El Secretario se reserva el derecho a reclasificar dicha licencia nueva de acuerdo con la importancia del negocio según se determine por su semejanza con otros negocios con licencia ya establecidos.”

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2018.

CPA Teresita Fuentes Marimón

Secretaria